

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia, el Ministro de Defensa, el Ministro de Trabajo y Promoción Social y el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
Ministro de Pesquería

**Reglamento del
Decreto de Urgencia N° 020-2000**

Artículo 1°.- Cuando en este Reglamento se mencione al Decreto de Urgencia, se tratará del Decreto de Urgencia N° 020-2000.

Artículo 2°.- Se consideran obligaciones exigibles en razón de tiempo, lugar y modo, con carácter de título ejecutivo, las siguientes:

a. Las adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que hayan sido o sean reconocidas expresamente por los armadores en la correspondiente Declaración Jurada, ya se trate de obligaciones propias de los armadores pesqueros o de retenciones a sus trabajadores pescadores, por los siguientes conceptos:

- Fondo de Beneficios Compensatorios, que comprende los aportes por vacaciones y cese
- Fondo de Pensiones
- Fondo de Prestaciones de Salud
- Fondo de Subsidios
- Fondo de Gratificaciones
- Gastos Administrativos

b. Los importes que hayan sido o sean conciliados entre los armadores o establecimientos industriales pesqueros, según corresponda, y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como las cuotas de su fraccionamiento, incluso cuando no se expresen en títulos valores;

c. El interés moratorio o compensatorio, legal o convencional, que corresponda a las obligaciones mencionadas en los incisos "a" y "b" precedentes;

Los demás cargos a que se refiere el inciso c) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia estarán compuestos únicamente por los gastos administrativos, de cobranza y judiciales que se reconozcan u ordenen como costas del proceso.

Artículo 3°.- Los armadores deberán archivar por un período mínimo de tres años la copia de los reportes emitidos por el sistema de pesaje electrónico gravimétrico sobre el pesaje de los recursos capturados entregados a los establecimientos industriales pesqueros, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto de Urgencia.

A solicitud expresa de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el Ministerio de Pesquería podrá entregarle copia de las declaraciones juradas que contengan los reportes de pesaje, remitidas por los establecimientos industriales pesqueros y las empresas que prestan servicio de pesaje.

El procedimiento judicial para la entrega de documentos e información que se siga contra los armadores, establecimientos industriales pesqueros y empresas que prestan servicios de pesaje, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia, es independiente del procedimiento judicial de ejecución de pago de deudas.

Artículo 4°.- El impedimento de zarpe se decretará sobre la embarcación o las embarcaciones respecto de las cuales se exige el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Decreto de Urgencia. Dictada la medida, el juez de la causa oficiará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y al Ministerio de Pesquería para que hagan efectivo el impedimento de zarpe, el mismo que no podrá ser levantado sino por mandato judicial expreso, bajo responsabilidad, hasta que la obligación demandada sea debidamente cumplida.

Se entenderá cumplida la obligación cuando el demandado acredite a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que el pago que ha realizado es imputado a la obligación demandada o que ha entregado la documentación y/o información que hubiese sido requerida, según corresponda.

A solicitud expresa de la parte demandada y dentro del día hábil siguiente de la solicitud, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador deberá informar al juez de la causa el cumplimiento de la obligación y, bajo su responsabilidad, informará también cuántos días de veda o de paralización general de pesca hubieron entre la

Aprueban el Reglamento del D.U. N° 020-2000, que otorgó carácter de título ejecutivo exigible a obligaciones adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

**DECRETO SUPREMO
N° 006-2000-PE**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Urgencia N° 020-2000 del 25 de marzo del 2000 otorga facultades especiales a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador para cobrar las deudas por aportaciones, beneficios compensatorios, beneficios sociales y demás conceptos reconocidos expresamente por los armadores pesqueros y, en su caso, por los establecimientos industriales pesqueros, priorizando el pago de dichas obligaciones sobre cualquier otra de los empleadores, conforme lo dispone el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° del citado Decreto de Urgencia, es necesario expedir disposiciones reglamentarias para garantizar la correcta aplicación del mismo;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2000, conformado por seis artículos, el mismo que forma parte integrante del presente dispositivo.

fecha en que se hizo efectiva la medida judicial de impedimento de zarpe y la fecha de cumplimiento de la obligación.

El juez de la causa, por el solo mérito del informe de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador dando cuenta del cumplimiento de la obligación demandada, levantará el impedimento de zarpe si no hubiesen habido días de veda o de paralización general de pesca desde la fecha en que se hizo efectiva la medida o si éstos no exceden de cinco. En caso contrario, oficiará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y al Ministerio de Pesquería para que el impedimento de zarpe continúe por un plazo equivalente al exceso de los cinco días de veda o de paralización general de pesca mencionados.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas hará efectivo el levantamiento del impedimento de zarpe en el día en que reciba la orden judicial, salvo que ésta disponga, por el mérito de lo establecido en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto de Urgencia, que continúe por el plazo adicional a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso el levantamiento del impedimento de zarpe operará automáticamente al vencimiento del plazo. En este último supuesto, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgará la autorización de zarpe correspondiente al día siguiente del vencimiento del plazo.

Artículo 5°.- Los derechos laborales que los armadores pesqueros deben pagar por sus trabajadores pescadores durante el plazo del impedimento de zarpe serán las aportaciones y las demás obligaciones, a cargo tanto del armador como las que de otro modo hubiesen correspondido a los trabajadores, para el fondo de beneficios compensatorios, el fondo de pensiones, el fondo de prestaciones de salud, el fondo de subsidios y el fondo de gratificaciones administrados por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

Estos derechos serán calculados de la siguiente forma:

a. Se determinará el período previo a la medida de impedimento de zarpe, considerando las cuatro últimas semanas de pesca o las que hubiesen transcurrido desde el inicio de la correspondiente temporada de pesca, el período que resulte menor. A este período se le deducirán aquellos días en los que se hubiesen determinado veda o paralizaciones generales de pesca. Al resultado expresado en días, para los efectos de este artículo, se le denominará período previo.

b. Se determinará el promedio diario de aportaciones y demás obligaciones devengados a favor de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, considerando el total de tales aportaciones y obligaciones devengadas en el período previo divididas entre dicho período previo. Se considerarán devengadas las aportaciones y demás obligaciones cuando concluye la faena de pesca correspondiente, aun cuando no se hubiese vencido el plazo para presentar la respectiva declaración jurada ni el plazo para pagarlas.

c. El promedio diario de aportaciones se multiplicará por el número de días del impedimento de zarpe, sin considerar los días en que se hubiesen decretado vedas o paralizaciones generales de pesca.

d. El importe que resulte se distribuirá entre los puestos permanentes de la embarcación impedida de zarpe, aplicando los porcentajes convenidos para la distribución de la participación de pesca, y se asignarán a los trabajadores pescadores que se hubiesen desempeñado en dichos puestos durante el período previo. En caso que hubiesen laborado dos o más trabajadores en un mismo puesto, se dividirá a prorrata de acuerdo a las faenas de pesca en que cada uno hubiese participado.

En caso que el impedimento de zarpe persista durante más de una semana, el armador deberá seguir presentando semanalmente la correspondiente declaración jurada, liquidando los aportes y retenciones por dicho período, aplicando los criterios de este artículo, debiendo pagar tales conceptos en la oportunidad que corresponda.

Los armadores pesqueros no pagarán las aportaciones reguladas en este artículo por los días del impedimento de zarpe en que se hubiesen decretado vedas o paralizaciones generales de pesca, o cuando se encuentren autorizados a la suspensión perfecta de labores por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 6°.- La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador podrá solicitar créditos directos e indirectos a las empresas del sistema financiero señaladas en el numeral 1 del inciso A del Artículo 16° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, pudiendo afectar el flujo de pagos por las obligaciones mencionadas en el Artículo 2° de este Reglamento, tanto por aquellas ya vencidas exigibles o no y/o devengadas y/o conciliadas hasta el inicio de la vigencia del referido Decreto de Urgencia como por aquellas otras que se devenguen y/o se concilien y/o se fraccionen a partir de esa fecha.

Tales obligaciones podrán ser transferidas a la empresa del sistema financiero que haya otorgado créditos a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, cuyos recursos sean destinados única y exclusivamente a pagar total o parcialmente las obligaciones a que se refiere el Artículo 6° del Decreto de Urgencia. Esta transferencia podrá ser realizada en propiedad, en fideicomiso, en cobranza o en garantía; en estos dos últimos casos, la empresa del sistema financiero a las que se hubieran cedido los créditos actuará en representación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, pudiendo utilizar el procedimiento de ejecución y solicitar la orden judicial de impedimento de zarpe, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia y en el presente Reglamento.

Tratándose de la constitución de patrimonios autónomos, la cesión de las obligaciones será una transferencia fiduciaria, manteniendo siempre la Caja de Beneficios y Seguridad Social del

Pescador la titularidad en propiedad de las obligaciones cedidas. En este supuesto, la entidad fiduciaria también podrá utilizar el procedimiento de ejecución y solicitar la orden judicial de impedimento de zarpe aplicando las normas del Decreto de Urgencia y del presente Reglamento.

5490